

Mérida, Yucatán, a veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00575217**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha primero de julio de dos mil diecisiete, se presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, en la cual se requirió:

“SOLICITO SABER EL CARGO QUE DESEMPEÑA EL SEÑOR JOSÉ JACINTO SOSA NOVELO EN ESTE H. AYUNTAMIENTO.”

SEGUNDO.- El día siete de julio del año que transcurre, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00575217, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO. DEL ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA REQUERIDA SE ADVIERTE QUE ES DE CARÁCTER PÚBLICO POR LO QUE SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA DOCUMENTACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX:

...

RESUELVE

PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 434/2017.

...”

TERCERO.- En fecha once de julio del año en curso, el particular interpuso recurso de revisión, contra la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“NO SE ME PROPORCIONÓ LA RESPUESTA, ÚNICAMENTE (SIC) SE ME ADJUNTA LA RESOLUCIÓN, LA CUAL DICE: ‘PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.’”

CUARTO.- Por auto emitido el día doce de julio del presente año, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante proveído de fecha trece de julio del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha once del propio mes y año, y anexos, a través del cual se advirtió que su intención versó en interponer recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00575217, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al ordinal 143, fracción IV, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se notificó personalmente al

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE

Sujeto Obligado, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante proveído emitido el día trece de julio del año que transcurre, se hizo constar que no se pudo llevar a cabo la notificación respectiva al particular del acuerdo de fecha trece de julio del año en curso, a través del correo electrónico HENRY.VENTURAS@GMAIL.COM proporcionado para tales efectos, toda vez que el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico previamente citada, esto es, resultó imposible notificar al particular el acuerdo señalado por resultar inexistente lo que se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, por lo que, se determinó que la notificación del proveído que nos ocupa, así como la del diverso de fecha trece del propio mes y año, se realizaren a través de los estrados de este Instituto.

OCTAVO.- En fecha trece de julio del año en curso, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo al particular los acuerdos descritos en los antecedentes QUINTO y SÉPTIMO.

NOVENO.- El día dieciséis de agosto del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con el escrito de fecha diecisiete de julio del propio año, y anexos, a través de los cuales rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00575217; asimismo, en virtud que dentro del término concedido al particular no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por dicha autoridad, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que al momento de adjuntar la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, debido a un error humano no se adjuntó la información que fuera proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, empero en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma referida se dio contestación a la solicitud de información con folio 00606417, en la cual, el hoy recurrente solicitó información en términos similares a la que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, misma a la que el Sujeto Obligado ha dado respuesta y anexó la documentación requerida en la solicitud número 00575217, remitiendo para apoyar su dicho diversas constancias; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista al particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de de tres días hábiles siguientes

al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de agosto del año que nos ocupa, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo tanto al particular como a la autoridad el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

DÉCIMO PRIMERO.- Por auto de fecha siete de septiembre del año que nos atañe, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO SEGUNDO.- En fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo, a la parte recurrente y a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de

la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la interpretación efectuada a la solicitud realizada el día primero de julio de dos mil diecisiete, que fuera marcada con el número de folio 00575217, se observa que el ciudadano petitionó ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, la información inherente a: *el cargo que desempeña el señor José Jacinto Sosa Novelo en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán*; al respecto, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o período de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión recae en la última documentación que a la fecha de la solicitud de acceso se hubiere generado, esto es, el primero de julio de dos mil diecisiete; resultando que el interés del particular versa en obtener **el cargo que desempeña el señor José Jacinto Sosa Novelo en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que hubiere sido generada al primero de julio de dos mil diecisiete.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, emitió respuesta en fecha siete de julio de dos mil diecisiete, con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00575217, a través de la cual puso a disposición del ciudadano información de manera incompleta; por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día once de julio del propio año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General

de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, a través del cual se advirtió la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información solicitada, el marco jurídico aplicable y la legalidad de la conducta desplegada por el Sujeto Obligado.

QUINTO.- La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

VII.- EL DIRECTORIO DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, A PARTIR DEL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SU EQUIVALENTE, O DE MENOR NIVEL, CUANDO SE BRINDE ATENCIÓN AL PÚBLICO; MANEJEN O APLIQUEN RECURSOS PÚBLICOS;... EL DIRECTORIO DEBERÁ INCLUIR, AL MENOS EL NOMBRE, CARGO O NOMBRAMIENTO

**ASIGNADO, NIVEL DEL PUESTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA,
FECHA DE ALTA EN EL CARGO, NÚMERO TELEFÓNICO, DOMICILIO
PARA RECIBIR CORRESPONDENCIA Y DIRECCIÓN DE CORREO
ELECTRÓNICO OFICIALES.**

...”

Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción VII del artículo 70 de la Ley invocada es la publicidad de la información, pues permite conocer el nombre, cargo o nombramiento, nivel de puesto, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio, correo electrónico, de los trabajadores del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán; y toda vez, que la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por consiguiente, se infiere que la información solicitada por el recurrente, esto es, el cargo que desempeña el señor José Jacinto Sosa Novelo en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que hubiere sido generada al primero de julio de dos mil diecisiete, es de carácter público; por lo que, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.**

Al respecto, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información

pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información petitionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos evaluar la experiencia educacional, laboral, y desempeño académico de las autoridades, así como determinar la idoneidad de las personas que ocupan puestos y ostentan cargos en la administración pública.

SEXTO.- Respecto a la información solicitada, se advierte que el particular requirió acceso a información vinculada con servidores públicos, pues requirió: ***el cargo que ocupa el señor José Jacinto Sosa Novelo en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.***

Se afirma lo anterior, pues el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“ARTÍCULO 108.- PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁ COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O EN EL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.”

En el ámbito Estatal el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán determina:

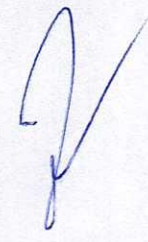
“ARTÍCULO 97.- PARA LOS EFECTOS DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE ALUDE ESTE TÍTULO SE REPUTARÁN COMO SERVIDORES PÚBLICOS A LOS REPRESENTANTES DE ELECCIÓN POPULAR, A LOS

MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y, EN GENERAL, A TODA PERSONA QUE DESEMPEÑE UN EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA EN EL CONGRESO DEL ESTADO O EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, ASÍ COMO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ORGANISMOS A LOS QUE ESTA CONSTITUCIÓN OTORQUE AUTONOMÍA, QUIENES SERÁN RESPONSABLES POR LOS ACTOS U OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL DESEMPEÑO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES.”



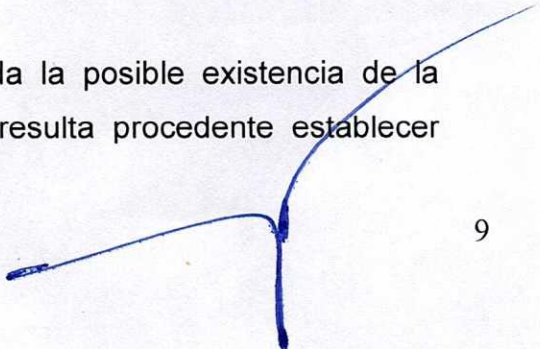
Por su parte, el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, prevé lo siguiente:

“ARTICULO 9.- QUEDAN EXCLUIDOS DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY, LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5; LOS QUE PRESTEN SUS SERVICIOS MEDIANTE CONTRATO CIVIL O QUE SEAN SUJETOS AL PAGO DE HONORARIOS. LOS FISCALES INVESTIGADORES DEL MINISTERIO PÚBLICO, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EN GENERAL, TODO MIEMBRO DE CORPORACIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ESTATAL O MUNICIPALES, SE REGISTRARÁN POR LO QUE DISPONGAN LAS LEYES QUE RIGEN SU FUNCIONAMIENTO.”



Como es posible observar, de las disposiciones legales previamente referidas y aplicadas al presente asunto, se advierte con claridad que **se considerarán como servidores públicos**, a todas aquellas personas que desempeñen un **empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza** dentro de la Administración Pública Municipal, sin distinguir el régimen laboral bajo el cual prestan sus servicios; por lo tanto, se razona que los empleados de confianza, de base y también los que presten sus servicios bajo el régimen de honorarios, son servidores públicos, y por lo tanto son sujetos de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y de Yucatán; máxime, que el pago por sus servicios proviene del erario público; no obstante, el personal sujeto al pago de honorarios no se encuentra supeditado a las prestaciones y derechos regulados por la mencionada Ley.

Una vez establecido lo anterior, y precisada la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente establecer



quién es el área que pudiere tener conocimiento de la información solicitada; por lo tanto, toda vez que no se advirtió la existencia de normatividad alguna que hubiere sido publicada a través del Diario Oficial del Estado de Yucatán, y que cause efectos a terceros, de donde se pueda desprender la competencia de las áreas que integran la estructura orgánica del Sujeto Obligado, se procedió al análisis minucioso de las constancias que obran en autos del presente expediente, de las cuales se advirtió, que el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, suscribió un oficio dirigido al Jefe de Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento en cuestión, para efectos que realizare la búsqueda de la información solicitada por el particular en la solicitud de acceso que nos ocupa; siendo que, de igual manera se vislumbró el oficio de respuesta emitida por el referido Departamento de Recursos Humanos, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia en cuestión, desprendiéndose con esto que dentro de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, existen diversas Unidades Administrativas, entre las cuales se encuentra el **Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.**

En tal virtud, con relación al contenido de información inherente a el cargo que desempeña el señor José Jacinto Sosa Novelo en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que hubiere sido generada al primero de julio de dos mil diecisiete, se considera que el **Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, es la Unidad Administrativa; que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley de General Transparencia y Acceso a la Información Pública, es quien debe poseer materialmente la información en sus archivos, en virtud de las atribuciones que le han sido conferidas por su superior jerárquico, las cuales, pese a no estar contenidas en alguna normatividad o disposición legal publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la *función* que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear y retener a los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades; por lo tanto, se concluye y reitera que el **Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán**, es la Unidad Administrativa competente en el caso concreto para dar respuesta al contenido de información inherente a *el cargo que desempeña el señor José Jacinto Sosa Novelo en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán*, que hubiere sido generada al primero de julio de dos mil diecisiete.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegada por el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio **00575217**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta de fecha siete de julio de dos mil diecisiete, emitida por el Sujeto Obligado, misma que le fuera notificada al recurrente el siete del propio mes y año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, que a juicio del particular puso a disposición información de manera incompleta pues no le fue proporcionada la información inherente al cargo que desempeña el señor José Jacinto Sosa Novelo en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que hubiere sido generada al primero de julio de dos mil diecisiete, quien a través de su escrito de inconformidad arguyó: *"No se me proporcionó la respuesta, únicamente se me adjunta la resolución, la cual dice: 'poner a disposición de quien solicita la información a través del Sistema INFOMEX, el documento en versión electrónica con la información solicitada, de conformidad con el considerando segundo de la presente resolución'"*.

Al respecto, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, a saber, la entrega de información incompleta respecto a el cargo que desempeña el señor José Jacinto Sosa Novelo en el Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, que hubiere sido generada al primero de julio de dos mil diecisiete; manifestó que en virtud que el particular realizó una nueva solicitud de información ante el Sujeto Obligado en términos similares a la que diere origen al recurso de revisión que nos ocupa, puso a disposición del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la documentación requerida en la solicitud de acceso marcada con el numero de folio 00575217.

En ese sentido, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, en específico, de las que adjuntara al oficio mediante el cual el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindiera sus alegatos, se advierte que versa en el complemento de la respuesta emitida por el Titular de la

Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, de fecha siete de julio del año en curso, recaída a la solicitud de acceso con folio 00575217; de la cual se desprende, que corresponde a la información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán.

Consecuentemente, se desprende que las actuaciones desplegadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia sí resultan suficientes, toda vez que remitió la parte faltante de la respuesta propinada a la solicitud de acceso con folio 0057527; dejando sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la entrega de información de manera incompleta; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O
REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN
MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando CUARTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por le ciudadano contra la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información incompleta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00575217, por parte de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Valladolid, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

SEGUNDO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que si bien el particular designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, lo cierto es que éste resulto inexistente, por lo que se equipara a no proporcionar medio para oír y recibir notificaciones, por lo tanto se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146, 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO